Sentencia 2006-021. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas de Febrero catorce del año dos mil seis.

Recurso de apelación por **sdr** en su condición de agente de aduana persona física al servicio de ddd, S.A. agente de aduana persona jurídica y este **en representación** por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **rrrrr, S.A.** cédula 3-101-00000000, contra la Resolución de la Dirección General de Aduanas número **RES-DN-224-2005** de Setiembre nueve de dos mil cinco.

Resultando:

I.- Que con resolución número **RES-DN-224-2005** de Setiembre nueve de dos mil cinco la Dirección General de Aduanas declara sin lugar el recurso de revisión jerárquica que interpusiera **jecr** en su condición de agente aduanero de la sociedad **ccc, S.A.,** agente de aduana persona jurídica en representación de **rrr, S.A.** cédula 3-101-00000000 en contra de la modificación a la determinación de la obligación tributaria aduanera realizada por la Aduana de Caldera en el despacho a la declaración aduanera a la importación número 00000 del día 12 de Abril del año 2002 notificada en fecha de Abril veinticuatro siguiente (folios 24 a 29)**.**

II.- Que **sdr** en su condición de agente aduanero de la sociedad **ddd, S.A.,** agente de aduana persona jurídica contra la resolución de la Dirección General de Aduanas número **RES-DN-224-2005-** y a través de escrito de fecha de recibido **Noviembre 25 de 2005** interpone el recurso de apelación. Solicita el recurrente lo siguiente:

- Se acoja en todos sus extremos el recurso y se proceda a aceptar la partida arancelaria 8302.41.20.00 para la mercancía de la línea tres, se mantenga

la clasificación pretendida por la Administración para la línea dos y se archive el expediente (folios **32 a 35**).

III.- Que mediante resolución **RES-DN-428-2005 del 28-11-05** la Dirección General de Aduanas, admite el recurso de apelación interpuesto y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 36, 37).

IV.- Mediante escrito de presentación el día cinco de Enero de 2006 la recurrente **dr** se apersona en esta instancia y reitera la petitoria establecida en su escrito de interposición del recurso de apelación (folios 39 a 42).

V.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. Lo constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de la línea tres (incluida por la Aduana de Caldera) de la Declaración Aduanera de Importación número 00000 del día 12 de Abril del año 2002 de la Aduana de Caldera y que se describe como cerraduras de metal común sin llave para puerta de baño referencias TM00007, 9, 10, TM00395 las que solicita el declarante se ubiquen en la posición 8302.41.20.00 y no en la 8301.40.90.90 originalmente declarada ni en la 8302.49.90.00 en que la ubica la Administración.
Debe tenerse claro que sobre la modificaciones a las mercancías que quedaron en la línea dos posterior a los ajustes de la Aduana, al establecer la apelación la parte expresamente se allanó a ellas, excluyéndolas con ello del objeto de la apelación,

de manera que, resulta impropio pronunciamiento confirmando lo ya firme, como lo solicita la recurrente en sus escritos.

II.- Admisibilidad. La resolución recurrida fue notificada el día de Noviembre veinticuatro del año 2005 y el recurso de apelación fue presentado el día 25 siguiente, es decir en tiempo (dentro del plazo de 3 días) y, en forma cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación de la agente de aduana **sdr** (folio 43) en relación con las casillas 2 y 4 de la declaración aduanera cuya revisión se pide, como auxiliar de la función pública aduanera e inscrita bajo la caución de la sociedad **ddd, S.A.**. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III.- Sobre el fondo.

1)- Hechos probados. A los efectos de la litis tiene este colegio por demostrado dos hechos de relevancia, a saber:

a)- Que la mercancía se describe o corresponde a “cerraduras de metal común sin llave para puerta de baño”. Así las describió el funcionario de la Aduana cuando las excluyó de la línea dos e incorporó la línea tres. Así también, lo tiene por valido la Administración en sus resoluciones y acepta el recurrente en sus diversos escritos, de manera que sobre tal aspecto no solo no existe discusión sino y mas bien plena coincidencia de las partes.
b)- Que existe coincidencia en las partes en la ubicación a nivel de cinco dígitos del SAC naciendo la discrepancia a partir del digito sexto, se verifica ello de la clasificación pretendida por la recurrente y la dispuesta por la Aduana en la casilla

43 de la Declaración y mantenida por la Dirección General en la resolución apelada.

2)- Hechos no demostrados. No los hay de interés para la resolución del asunto.

3)- Sobre el fondo. Como hemos señalado, se limita la diferencia de criterio entre las partes a la ubicación de las mercancías objeto de recurso (línea tres) en la posición arancelaria correcta del SAC es decir entre la posición 8302.49.90.00 que considera la Administración Aduanera y la posición 8302.41.20.00.

En la estructura del SAC, en el capítulo 83 se ubican los productos que corresponden a "Manufacturas diversas de metal común". En la partida 83.02, se clasifican las "guarniciones, **herrajes y artículos similares** de metal común, **para** muebles, **puertas**, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, ….". A nivel de subpartida se hace una subdivisión de manufacturas, estableciendo a nivel de 8302.4 las demás guarniciones, herrajes y artículos similares. A este nivel no existe diferencia entre la parte recurrente y la posición asumida por la autoridad aduanera, el problema se refleja en las gradientes que se establecen a nivel de subpartida, estableciendo el Sistema Armonizado las siguientes:

83.02 - guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, entre otros para muebles, puertas, escaleras, ventanas.
8302.4 las demás guarniciones, herrajes y artículos similares.
8302.41 para edificios.
8302.42 los demás para muebles
8302.49 los demás

El análisis para clasificar una mercancía se debe hacer respetando el orden que presenta la nomenclatura, primero a nivel de capítulo (2 dígitos), luego partida (4 dígitos), subpartida (6 dígitos), posteriormente 8 dígitos (apertura Centroamericano) y finalmente a 10 dígitos (apertura nacional). Como se indicó ut supra, la disconformidad de las partes en la clasificación surge a nivel de las aperturas a 6 dígitos, gradiente que corresponde analizar antes de poder ingresar al nivel de 08 y 10 dígitos.

Ahora bien, en conformidad con Nota 1 del Capitulo 83 las cerraduras deben ser clasificadas no por el metal del cual son hechas sino en relación al artículo al cual pertenecen. Como hemos tenido por demostrado las mercancías lo son *"cerraduras de metal común sin llave para puerta"* es decir, y de acuerdo con la descripción de la mercancía y nota indicada, lo es una puerta de baño y tal generalmente corresponde o es parte de una edificación por lo que es claro que la ubicación a nivel de seis dígitos lo será entonces la 8302.41 que es especifica para edificios. En este sentido lleva razón la apelante e incurre en error la Administración por violación de la Regla seis del SAC. Sobre la clasificación de estas mercancías puede verse también la resolución de esta instancia número 2005-569.

En conclusión y de conformidad con los hechos tenidos por demostrados, estima este Tribunal se debe acoger el recurso de apelación como en efecto se hace teniendo por ubicadas las mercancías de la línea tres de la declaración aduanera a la importación número 00000 del día 12 de Abril del año 2002 de la Aduana de Caldera y que se describe como cerraduras de metal común sin llave para puerta de baño referencias TM00007, 9, 10, TM00395 en la posición 8302.41.20.00 y no en la 8302.49.90.00 en que la ubica la Administración.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho y por unanimidad este Tribunal resuelve: Con lugar el recurso y se revoca la resolución recurrida. Remítase los autos a la oficina de origen.

Notifíquese ……..

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Desiderio Soto Sequeira **Mariela Chacón Salas**

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Alberto Gómez Sánchez**